



Tipo Norma	:Ley 13911
Fecha Publicación	:02-01-1960
Fecha Promulgación	:31-12-1959
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1960, EN MONEDA CORRIENTE Y EN MONEDA EXTRANJERA REDUCIDA A DOLARES. DESTINA FONDOS ADQUIRIR O EDIFICAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN LA CIUDAD DE VALPARAISO, UN INMUEBLE EN QUE SE INSTALARAN LAS OFICINAS DE SU DEPENDENCIA; AUTORIZA ENAJENAR EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, EL INMUEBLE FISCAL QUE SEÑALA, UBICADO EN ESA CIUDAD, DEBIENDO DESTINAR SU PRODUCTO AL FIN ANTES INDICADO; SUBSTITUYE LOS INCISOS 2°, 3° Y 4° DEL ARTICULO 1° Y DEROGA EL ARTICULO 2° DE LA LEY 12.073, DE 19 DE JULIO 1956, QUE ELEVO EL MONTO DE LAS COSTAS PERSONALES QUE EXPRESA, SOBRE EL MONTO DE LOS TRIBUTOS Y DEMAS CREDITOS QUE SOBRE EL SERVICIO DE COBRANZA JUDICIAL DE IMPUESTOS DE VALPARISO, DESTINADO EL PRODUCTO DE ESTE AUMENTO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE CON EL FIN QUE INDICA.
Tipo Versión	:Unica De : 02-01-1960
Inicio Vigencia	:02-01-1960
Id Norma	:27553
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=27553&f=1960-01-02&p=

APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION EN MONEDA CORRIENTE Y EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION EN MONEDAS EXTRANJERAS, REDUCIDAS A DOLARES, PARA EL AÑO 1960

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación en moneda corriente, para el año 1960, según el siguiente detalle:

ENTRADAS	E°	720.506.487
Grupo "A" Bienes Nacionales	2.385.204	
Grupo "B" Servicios Nacionales	20.516.475	
Grupo "C" Impuestos directos e indirectos	614.585.160	
Grupo "D" Entradas varias	83.019.648	
GASTOS	E°	754.523.180
Presidencia de la República	339.941	
Congreso Nacional	1.100.785	
Contraloría General de la República	695.664	
Ministerio del Interior	55.677.101	
Ministerio de Relaciones Exteriores	1.477.397	
Ministerio de Hacienda	167.418.273	
Ministerio de Educación Pública	108.170.878	
Ministerio de Justicia	14.361.992	
Ministerio de Defensa Nacional:		
Subsecretaría de Guerra	32.699.793	
Subsecretaría de Marina	42.875.528	
Subsecretaría de Aviación	19.751.651	
Ministerio de Obras Públicas	101.282.452	
Ministerio de Agricultura	13.255.656	
Ministerio de Tierras y Colonización	1.592.364	
Ministerio de Trabajo y		



Previsión Social_____	2.766.771
Ministerio de Salud Pública_____	59.734.914
Ministerio de Economía_____	113.961.361
Ministerio de Minería_____	17.360.659

Artículo 2.o Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación en monedas extranjeras, reducidas a dólares para el año 1960, según el siguiente detalle:

ENTRADAS_____	US\$	133.247.000
Grupo "A" Bienes Nacionales_____	1.077.000	
Grupo "B" Servicios Nacionales_____	340.000	
Grupo "C" Impuestos directos e indirectos_____	74.895.000	
Grupo "D" Entradas Varias_____	56.935.000	
GASTOS_____	US\$	98.088.780
Ministerio del Interior_____	160.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores_____	7.117.336	
Ministerio de Hacienda_____	57.593.086	
Ministerio de Educación Pública_____	240.000	
Ministerio de Defensa Nacional:		
Subsecretaría de Guerra_____	4.023.282	
Subsecretaría de Marina_____	7.362.250	
Subsecretaría de Aviación_____	4.889.454	
Ministerio de Obras Públicas_____	1.234.001	
Ministerio de Agricultura_____	10.200	
Ministerio de Economía_____	15.459.171	

Artículo 3.o Los Servicios Públicos no podrán efectuar gastos en impresiones o suscripciones a revistas, sino dentro de las cantidades que la Ley de Presupuestos conceda expresamente para tales fines.

Los Servicios Públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas por particulares, con la denominación de éstos o cualquiera otra.

El funcionario público que infrinja las disposiciones de este artículo incurrirá en el delito de malversación de fondos públicos.

Artículo 4.o Las comisiones que se confieren a los empleados de la Administración Pública no darán lugar al pago de remuneraciones, honorarios, asignaciones por trabajos extraordinarios ni otros emolumentos que no sean los viáticos, pasajes, fletes y gastos inherentes al desempeño de la comisión.

Artículo 5.o No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos, con cargo a fondos fiscales, en los domicilios particulares de los funcionarios públicos. Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, limitándose para esta repartición a las comunicaciones que efectúen los siguientes funcionarios: Director General, Ayudante del Director General, Subdirector General, Asesor Jurídico, Prefecto Inspector, Secretario General, Jefe Departamento Administrativo, Jefe Departamento del Personal, Jefe Laboratorio Policía Técnica, Jefe Investigaciones FF.CC., Jefe Sección Confidencial, Jefe Departamento Extranjería, Jefe Policía Internacional, Jefe Servicio Radiocomunicaciones, Jefe Departamento Movilización y Transportes, Prefecto de Santiago, Jefe Brigada Móvil, Jefe Brigada de Estafas, Jefe Brigada de Homicidios, Jefe Asesoría Técnica, Jefe de la Prefectura de Antofagasta, Jefe de la Comisaría de Antofagasta, Jefe de la Comisaría de Arica, Jefe de la Prefectura de La Serena, Jefe de la Prefectura de Valparaíso, Jefe de la Comisaría de Valparaíso, Jefe de la Prefectura de Talca, Jefe de la Comisaría de Talca, Jefe de la Prefectura de Concepción, Jefe de la Comisaría de Concepción, Jefe de la Prefectura de Temuco, Jefe de la Prefectura de Valdivia, Jefes de Unidades de Santiago (8).

Artículo 6.o Con cargo a los fondos depositados por particulares para



determinado objeto no se podrá contratar empleados ni aumentarse sus remuneraciones.

Artículo 7.o El derecho de alimentación de que goza el personal de los Establecimientos de Educación del Estado no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N.o 2,531, del Ministerio de Justicia, de 24 de Diciembre de 1928, reglamentario de la ley N.o 4,447.

Artículo 8.o Sólo podrán crearse nuevos establecimientos educacionales o modificar su clasificación cuando el presupuesto haya consultado los fondos necesarios para cubrir el mayor gasto.

Artículo 9.o Fíjanse para el año 1960 los siguientes porcentajes de gratificación de zona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.o del D.F.L. N.o 256, de 1953, y el artículo 10.o de la ley N.o 9,963, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA	40%
El personal que preste sus servicios en los Retenes "La Palma", "San José" y "Negreiros"; en Villa Industrial, Poconchile, Puquios Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduana de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Poroma, Sibaya, Huabiña, Mocha, Pachica, Tarapacá, Huara, Caleta Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Visviri, Putre, Alcérreca y Cuya, tendrá el	80%
El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Isluga, Chiapa, Chuzmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna del Huasco, Retén Camiña, Ticnamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Caruquima, Chiapa, Sotoca, Jaiña, Camiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña y Retén Caritaya, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ANTOFAGASTA	30%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillahue, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Huanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Retén Oficina Alemania, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi) y Río Grande, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ATACAMA	30%
PROVINCIA DE COQUIMBO	15%
PROVINCIA DE VALPARAISO:	
El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla de Pascua, tendrá el	100%
PROVINCIA DE CONCEPCION	15%



PROVINCIA DE ARAUCO	10%
PROVINCIA DE MALLECO:	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Lonquimay, tendrá el	30%
PROVINCIA DE CHILOE	20%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y Archipiélago de las Guaitecas, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futalelfú y Palena, tendrá el	100%
PROVINCIA DE AYSÉN	60%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Río Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coyhaique Alto", Criadero Militar, "Las Bandurrias" y "Puesto Viejo", tendrá el	100%
PROVINCIA DE MAGALLANES	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, San Pedro, Muñoz Gamero, Picton y Punta Yamara, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el	300%
El personal que preste sus servicios en Islas Evangelistas, tendrá el	150%
TERRITORIO ANTÁRTICO:	
El personal destacado en la Antártida, de acuerdo con el artículo 1.º de la ley N.º 11,492, tendrá el	600%
El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de Relevo, mientras dure la comisión, tendrá el	300%

Artículo 10.º Sólo tendrán derecho a uso de automóviles, en las condiciones que a continuación se indican, en el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los Servicios Públicos que siguen:

a) Con gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables para el cumplimiento de sus funciones de cargo fiscal:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Presidente de la República	2
Secretario General de Gobierno	1
Edecanes	3
Jeep de Servicio (1), escolta para el Presidente de la República (1), a disposición de visitas ilustres (1) y Roperero del Pueblo (1)	4
SERVICIO INDEPENDIENTE	
Contralor General de la República	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Ministro	1
Gobierno Interior: Intendencias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Maule, Linares, Nuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysen, Magallanes y Gobernación de Arica	26
Dirección General de Investigaciones	
Dirección General: Director y Servicios Generales (2), Sub-comisaría Moneda (1)	
Subdirección General: Subdirector General	3
Prefectura de Antofagasta: Prefectura	1
Prefectura de La Serena: Prefectura	1
Prefectura de Valparaíso: Prefectura (1), Inspectoría de Viña del Mar (1)	2
Prefectura de Santiago: Prefectura (1), Brigada de Homicidios (1), Brigada de Estafas (1),	



Sección Judicial (1), Brigada preventiva Norte y Sur (2), Subprefectura Rural (2), Subcomisaría San Antonio (2), Subcomisaría San Felipe (1), Comisaría Los Andes (1), Comisaría Rancagua (1)	12
Prefectura de Talca: Prefectura (1), Comisaría de Linares (1)	2
Prefectura de Concepción: Prefectura	1
Prefectura de Temuco: Prefectura	1
Prefectura de Valdivia: Prefectura (1), Comisaría de Punta Arenas (1)	2
Dirección General de Correos y Telégrafos	1
Presidente de la Corte Suprema	1
Jueces del Crimen, de las comunas rurales de Santiago	1
Departamento de Identificación y Pasaportes de la Dirección General del Registro Civil e Identificación	1
Dirección General de Prisiones	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Ministro, Servicio de Almirante y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerza Armadas	3
Comando de unidades independientes, debiendo imputarse los gastos correspondientes a los fondos de economía del Regimiento respectivo.	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
El número de automóviles, camionetas y camiones se fijará según las necesidades del Servicio por decreto supremo y su distribución se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N.º 8,080.	
MINISTERIO AGRICULTURA	
Ministro	1
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION	
Ministro	1
Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales: Oficinas de Tierras de Temuco, Magallanes y Aysen	3
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	
Ministro	1
Dirección General del Trabajo: Inspecciones Provinciales de Tarapacá, Antofagasta y Valparaíso	3
Superintendencia de Seguridad Social: Superintendente	1
MINISTERIO DE SALUD	
Ministro	1
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Ministro	1
Dirección Nacional de Estadística y Censos	1
Superintendencia de Abastecimientos y Precios	1
MINISTERIO DE MINERIA	
Ministro	1
Dirección de Minas y Combustibles de Magallanes	1
b) Los funcionarios y servicios fiscales que a continuación se expresan, tendrán el uso de automóvil sin derecho a gastos de mantenimiento, reparaciones ni bencina. Los gastos que deriven de accidentes que directa o indirectamente les pueda ser imputados y cualquiera reparación de gasto fiscal, deberán ser previamente aprobados por el Consejo de la Dirección General de Aprovisionamiento.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Dirección Nacional de Producción Agraria y Pesquera y Departamento de Enseñanza	



Agrícola	2
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION	
Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales	1
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	
Dirección General del Trabajo	1
<p>c) La Dirección General de Aproveccionamiento del Estado y Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal lleve pintado, en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de treinta centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la parte inferior en forma destacada la palabra "Fiscal", y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los automóviles pertenecientes a la Presidencia de la República, Dirección General de Investigaciones, al Ministerio de Relaciones Exteriores, vehículos de la Dirección General de Impuestos Internos, Carabineros, Superintendencia de Aduanas y Superintendente de Seguridad Social.</p> <p>d) Los Servicios de Ejército, Marina y Fuerza Aérea dispondrán de un total de setenta y nueve (79) automóviles, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, serán de cargo fiscal. Estos automóviles se distribuirán por el Ministerio entre los distintos funcionarios y reparticiones de su dependencia, en la forma que mejor consulte las necesidades de los Servicios.</p> <p>e) Los Servicios de Carabineros de Chile dispondrán de un total de ochenta (80) automóviles. Esta cantidad será aumentada en el número que resulte de la aplicación del DFL. N.º 52, de 5 de Mayo de 1953, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, serán de cargo fiscal, sin incluirse en dicho total los automóviles radiopatrullas ni los donados a la institución.</p> <p>f) Los funcionarios o Jefes de Servicios que no cumplan las disposiciones del presente artículo quedarán automáticamente eliminados del Servicio.</p> <p>Igual sanción sufrirán los funcionarios Jefes de Servicios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N.º 11,575.</p> <p>g) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuestos o cualquiera otra clase de consumos para vehículos motorizados, de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones del Estado.</p> <p>Serán de cargo fiscal los gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, que originen los vehículos que el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas ponga a disposición de los Servicios de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera para los trabajos del Plan de Desarrollo Agrícola y Ganadero.</p> <p>h) La Dirección General de Aproveccionamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de</p>	



verificar la efectividad del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República, con el objeto de hacer aplicar sus sanciones.

Para estas denuncias habrá también acción pública ante la Contraloría General de la República.

Artículo 11.o La autorización para retirar sumas globales a que se refiere el artículo 38.o del decreto con fuerza de ley N.o 150, de 1953, no podrá ser mayor de E° 5.000,00 durante el año 1960.

Artículo 12.o Los funcionarios del servicio exterior que sean destinados por decreto supremo para prestar sus servicios como adscriptos en las dependencias del Ministerio de Relaciones en Chile, conservando su categoría exterior, gozarán del sueldo asignado al cargo equivalente que señala la escala del artículo 35.o de la ley N.o 10,343, pagado en moneda corriente.

Artículo 13.o Sólo podrán contratarse empleados con los fondos consultados en la presente ley, en la letra a) del ítem de gastos variables o con cargo a partidas que expresamente lo autoricen. En todo caso, las contrataciones que procedan deberán efectuarse por decreto supremo, fundado, el cual será visado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 14.o No se podrá contratar empleados con cargo a la letra d) "Jornales", para los servicios que no sean trabajos de obreros, o sea de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los Jefes que contravengan esta disposición responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva, administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor se proceda a la separación del Jefe infractor. Asimismo, queda prohibido contratar empleados afectos a la ley N.o 10,383, sobre Servicios de Seguro Social, y en cuyo desempeño no efectúen labores específicas de obreros. Para la contratación de estos empleados se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.o de la presente ley.

Artículo 15.o Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y demás remuneraciones, pagos o cálculos en general, que deba efectuar el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hasta el 31 de Diciembre de 1956, se han consultado en pesos oro en la Ley de Presupuestos, se consultarán, calcularán o convertirán en dólares estadounidenses o en moneda nacional, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a un cambio de E° 0,062 por cada peso oro y de E° 0,30 por cada dólar que es el cambio establecido en la Ley de Presupuestos del año 1956.

Los sueldos mensuales del Servicio Exterior, que quedarán fijados en dólares, se asimilarán a la decena más próxima y se desprejarán los decimales de unidad que resulten en la asignación familiar mensual y en el cálculo de los viáticos diarios.

Se pagarán en moneda corriente nacional y a un cambio que fije por decreto el Presidente de la República, cambio que deberá ser inferior al promedio del cambio oficial del año anterior, los siguientes beneficios del personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Presupuesto en dólares:

a) Los quince días de sueldos después de regresar al país, que autoriza el artículo 26.o de la ley N.o 5,051, y b) La asignación de traslado al país a que se refiere el artículo 100.o del Estatuto Administrativo y el artículo 52.o del decreto con fuerza de ley N.o 287, de 1953. Esta última asignación no podrá ser superior a un mes de sueldo.

Artículo 16.o El personal incluido en la Planta Suplementaria de la presente ley, para requerir el pago de sus sueldos, estará obligado a presentar mensualmente un certificado expedido por el Jefe del Servicio en el cual se encuentra destacado que acredite que ha prestado servicios efectivos.

Artículo 17.o El personal de Carabineros del Servicio de Orden y Seguridad no podrá desempeñar otras funciones fuera de su servicio que las señaladas en los



artículos 5.o y 44.o del decreto con fuerza de ley N.o 22, de 1959, y en las condiciones que esos mismos preceptos indican, pudiendo sin embargo, actuar como Ministros de Fe.

Artículo 18.o Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y demás remuneraciones, pagos o cálculos en general que deba efectuar el Ministerio de Defensa Nacional y que hasta el 31 de Diciembre de 1957 se han consultado en moneda dólar en las Leyes de Presupuestos de la Nación, se consultarán, calcularán o convertirán en dólares estadounidenses o en moneda nacional, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a un cambio de E° 0,50 por dólar.

Artículo 19.o El superávit que se produzca entre el Presupuesto de Entradas y el Presupuesto de Gastos en monedas extranjeras convertidas a dólares, se contabilizará a fines de año en moneda corriente al tipo de cambio libre fluctuante, en una cuenta especial que se denominará "Venta de Divisas".

Artículo 20.o Facúltase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que, para compras de equipo, contrate en el exterior el Servicio Nacional de Salud. Estas operaciones requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.o Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que, para compras de equipos en el exterior, contraten los Cuerpos de Bomberos. Estas operaciones requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.o Con cargo a los fondos consultados en la Ley de Presupuestos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 165 de la ley N.o 13,305, los diversos Servicios Públicos podrán emitir giros directamente a la orden de la Tesorería Provincial correspondiente a fin de atender al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que afecten a las mercaderías importadas durante el año, sin que para ello sea necesario la dictación de decreto supremo.

Artículo 23.o Autorízase al Presidente de la República para compensar la deuda fiscal consolidada en favor del Banco del Estado de Chile a que se refiere el N.o 3 del decreto supremo N.o 11,206, del Ministerio de Hacienda, de 20 de Julio de 1959, con aquella que dicho Banco adeuda al Fisco y a que alude el inciso segundo del N.o 6 del citado decreto, hasta concurrencia de la de menor valor.

Artículo 24.o Autorízase al Presidente de la República a adquirir para el Fisco el inmueble de propiedad del Banco del Estado, ubicado en calle Teatinos N.o 28 a 40 de la ciudad de Santiago. Esta adquisición la pagará el Fisco con bonos emitidos en conformidad a la letra c) del artículo 79 de la ley N.o 13,305.

Artículo 25.o Se autoriza a la Empresa Marítima del Estado para invertir en sus necesidades generales la suma de E° 200.000,00 que las leyes de Presupuesto de los años 1956 a 1959 inclusive, destinaron a la construcción de una Maestranza en Angelmó, Puerto Montt. Asimismo, se declara que en los fondos consultados en 1959 en el ítem 17/07/07-1-2 a favor de dicha Empresa, se consideraron incluidos los gastos inherentes a la traída de las naves, abastecimientos y pertrechos.

Artículo 26.o Autorízase al Presidente de la República para enajenar las siguientes propiedades fiscales ubicadas en el extranjero, cuyo producto deberá ingresar a Rentas Generales de la Nación:\

- a) Washington, -D.C.-U.S.A.- Av. Massachusetts N.o 2305.
- b) Washington, -D.C.-U.S.A.- Av. Massachusetts N.o 1736.
- c) Washington, -D.C.-U.S.A.- Av. Florida N.o 2154.
- d) Río de Janeiro-Brasil-Rua Senador Vergueiro N.o 157.
- e) Buenos Aires-Argentina- Esmeral 851.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para aceptar en donación el



terreno en que se construirá el edificio de la Embajada de Chile en Brasilia, Brasil.

Artículo 27.o Autorízase al Presidente de la República para compensar las siguientes deudas, hasta concurrencia de la de menor valor:

a) De la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas con la Corporación de Fomento de la Producción derivada de la ley N.o 11,209, de 8 de Agosto de 1953, del decreto supremo número 330, del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de Marzo de 1954, del decreto supremo N.o 809, del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de Junio de 1954, del decreto supremo N.o 1,586, del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de Agosto de 1954, del decreto supremo N.o 1,587, del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de Agosto de 1954 y el decreto N.o 1,783, del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de Septiembre de 1955, cuyo saldo a la fecha asciende a la cantidad de E° 2.083.883,45.

b) De la Corporación de Fomento de la Producción con el Fisco a que se refiere el artículo 2.o, letra b) y el artículo 5.o del decreto supremo N.o 15,379, del Ministerio de Hacienda, de 5 de Octubre de 1959, que asciende a E° 2.068.057,09, sin considerar ajustes de intereses".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.-
JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Roberto Vergara Herrera.